****

VS

POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 292/2020 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *Policía:* Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, Ricardo Ruiz Romero.
- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].
- *Juzgado:* Juzgado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veintiocho de septiembre del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del dos de octubre del dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] *Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el* siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos* ***48, 49, 50, 51, 52*** *y* ***53*** *de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.*

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********, levantada por el *policía* en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 028.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de abril de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22,** penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete[2] y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte[3].

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la parte actora infringió el numeral **27, 40 y 41,** todos del *Reglamento*.

---

[2] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.*

[3] *Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.*

VERSIÓN PÚBLICA

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el *Policía* no fundamenta de manera suficiente ni debida su competencia para emitir el acto impugnado; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **83**, último párrafo, de la *Ley*.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de subsecuente transcripción:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.*** *De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD*

VERSIÓN PÚBLICA

DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación

VERSIÓN PÚBLICA

consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172812. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis: VIII.3o.

VERSIÓN PÚBLICA

J/22.Página: 1377"

1.2 Es insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del *policía* para emitir el acto impugnado.

De la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito impugnada, permite constatar que no se encuentra suficiente ni debidamente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia[4] que por **fundamentación** debe de entenderse la

[4] FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial

VERSIÓN PÚBLICA

cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97,** primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene dos recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «AGENTE No. EMPLEADO» y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la competencia para emitirla; como a continuación se transcribe:

> *"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada,*

---

de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

VERSIÓN PÚBLICA

*B.C., el Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción".*

Con lo anterior, se tiene que *el policía* demandado en el documento impugnado se atribuye el cargo de Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada.

Para tenerse debidamente fundamentada la competencia legal, es menester en primer término señalar correctamente el cargo de la autoridad emisora; hipótesis que no sucede en el caso de análisis, dado que la dependencia municipal a la cual se encuentra adscrito el *policía* dejó ser una **Secretaría**, para ahora nombrarse como **Dirección**.

Además, los preceptos legales que se citen como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **21** constitucional, el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales **5** y **6** del *Reglamento,* ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

En cuanto al numeral **5** del *Reglamento*, se observa que contiene diversos incisos en los que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral **5**, inciso F), del *Reglamento* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal, **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**. Sin embargo, el *policía* es omiso en fundamentar su competencia en

VERSIÓN PÚBLICA

dicha fracción y, además, en aquéllos preceptos legales que claramente determinen que, a su vez, es personal que integra **Polícia y Tránsito** Municipal.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta debida ni suficiente para estimar que el *policía* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en

VERSIÓN PÚBLICA

el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo*

VERSIÓN PÚBLICA

16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Sin que sea óbice de lo anterior, y ante la circunstancia de que las boletas de infracción de tránsito son formatos preimpresos, cuya finalidad es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras, constituye un deber ineludible que en ellas se den a conocer los preceptos específicos que conceden atribuciones legales al personal que

VERSIÓN PÚBLICA

integra la Policía y Tránsito Municipal, a fin de brindar seguridad jurídica a los conductores respecto al señalamiento de las normas habilitantes para imponer sanciones administrativas; pues se está ante la presencia de un sistema de normas legales que tiende a la protección de los intereses de la sociedad, es decir, para que los conductores observen y cumplan con los preceptos reglamentarios que regulan el correcto tránsito vial, para no ocasionar accidentes que pongan en peligro su vida o la de terceros.

En ese sentido es responsabilidad de los órganos de la administración pública municipal de esta ciudad, el que los formatos preimpresos de las boletas de infracción de tránsito contengan la suficiente y debida fundamentación de la autoridad competente para levantarlas; pues él no hacerlo así, y como fue expuesto en párrafo anteriores, provoca inseguridad jurídica al conductor de que se encuentra efectivamente ante autoridad que cuenta con atribuciones legales para infraccionarlo.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio por el suscrito magistrado, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

1.3. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora el vehículo remolcado y retenido en

VERSIÓN PÚBLICA

garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En efecto, el artículo **84** de la *Ley*, prevé como salvaguarda del derecho afectado de la parte actora, el condenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar de correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido el vehículo en garantía de la boleta de infracción de tránsito y que fue remolcado, esa determinación no incide en la afectación de sus derechos, pues en autos del presente juicio no existe constancia alguno que produzca el convencimiento pleno de que fue privado de un vehículo de su propiedad.

Es de señalarse que la parte actora, no exhibe ningún elemento de convicción para acreditar que es propietario del vehículo remolcado y retenido en garantía.

En consecuencia, la retención en garantía del vehículo que conducía la parte actora, no constituye un derecho afectado al actor que deba salvaguardarse en términos del citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, dado que no demostró el actor en el juicio que es de su propiedad, por lo que no existe la obligación de devolverlo a quien no sufre perjuicio por la imposición de dichas medidas por el *Policía*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********, levantada por el *policía* en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la *Ley*, se condena al *policía* a que gestione y

VERSIÓN PÚBLICA

ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora el vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declara nula en el punto resolutivo primero.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley *Estatal*[5].

Así lo resolvió el Magistrado titular del Juzgado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[6], Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE/aml

VERSIÓN PÚBLICA

[5] *Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.*

[6] *En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.*

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **292/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA